

SENTENCIA DEL TS DE 03-03-2014, DOCTRINA DEL TS SOBRE LA CEGUERA TOTAL EN RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN DE GRAN INVALIDEZ

RESUMEN

Recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el INSS contra la sentencia dictada por la sala de lo social del TSJ del País vasco de 14-02-2013, recaída en recurso de suplicación interpuesto por la Trabajadora DonAngustia contra la sentencia de instancia, dictada por el juzgado de lo social nº 4 de Bilbao en fecha 09-11-2012 en proceso seguido a instancia de referida trabajadora contra el INSS ahora recurrente y la Tesorería General de la Seguridad Social sobre incapacidad Permanente.

Ceguera y gran invalidez.- La persona que padezca ceguera total o sufra pérdida de visión a ella equiparable reúne objetivamente las condiciones para calificarla en situación de gran invalidez

El invidente en tales condiciones requiere naturalmente la colaboración de una tercera persona para la realización de determinadas actividades esenciales en la vida, no requiriéndose que la necesidad de ayuda sea continuada

No debe excluir la calificación de GI la circunstancia de quienes, a pesar de acreditar tal situación, puedan en el caso personal y concreto, en base a determinados factores, haber llegado a adquirir alguna de las habilidades adaptativas necesarias para realizar alguno de los actos esenciales de la vida sin ayuda de terceros o sin necesidad de ayuda permanente, o incluso los que puedan llegar a efectuar trabajos no perjudiciales con su situación.

De la referida jurisprudencia de esta Sala, cabe concretar como doctrina unificada que:

a) una persona que pueda ser considerada ciega, por estar indiscutidamente dentro de las categorías de alteración visual que dan lugar a la calificación de ceguera, bien por padecer ceguera total o bien por sufrir pérdida de la visión a ella equiparable (cuando, sin implicar una absoluta anulación de la misma, sea funcionalmente equiparables a aquélla) reúne objetivamente las condiciones para calificarla en situación de gran invalidez;

b) aunque no hay una doctrina legal ni científico-médica indubitada que determine qué agudeza visual ha de ser valorada como ceguera, sí puede afirmarse que, en general, cuando ésta es inferior a una décima en ambos ojos se viene aceptando que ello significa prácticamente una ceguera;

c) es claro que el invidente en tales condiciones requiere naturalmente la colaboración de una tercera persona para la realización de determinadas actividades esenciales en la vida, aunque no figure así en los hechos declarados probados de la correspondiente resolución judicial, no requiriéndose que la necesidad de ayuda sea continuada;

d) no debe excluir tal calificación de GI la circunstancia de quienes, a pesar de acreditar tal situación, especialmente por percibir algún tipo de estímulo luminoso, puedan en el caso personal y concreto, en base a factores perceptivos, cognitivos, ambientales, temporales u otros, haber llegado a adquirir alguna de las habilidades adaptativas necesarias para realizar alguno de los actos esenciales de la vida sin ayuda de terceros o sin necesidad de ayuda permanente, o incluso los que puedan llegar a efectuar trabajos no perjudiciales con su situación, con lo que, además, se evita cierto efecto desmotivador sobre la reinserción social y laboral de quien se halla en tal situación.

La aplicación de la doctrina expuesta al supuesto ahora enjuiciado comporta la desestimación del recurso de casación unificadora formulado por la Entidad Gestora, puesto que, como se ha expuesto anteriormente, no se discute que la trabajadora demandante padece una situación calificada de "nula agudeza visual" por lo que es correcta jurídicamente su calificación como gran inválida efectuada en la sentencia de suplicación impugnada, a pesar de que la ayuda de tercera persona solamente la requiriera para determinados actos esenciales e incluso para otros de la misma naturaleza no permanentemente durante todo el día, de que "*hasta fechas muy recientes haya desempeñado una actividad por cuenta ajena*" o de que "*se haya adaptado mejor o peor a su diplopía*" pues "*una persona ciega podrá adaptarse de forma favorable a su situación y a diferencia de otras, pero eso no impide que esa sea su real situación*".

FALLO

Se desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el INSS, contra la sentencia dictada por la Sala del TSJ del País Vasco de 14-02-2013, recaída en recurso de suplicación interpuesto por la trabajadora Don Angustia contra la sentencia de instancia, dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Bilbao de 9-11-2012, en proceso seguido a instancia de referida trabajadora contra el INSS ahora recurrente y la Tesorería General de la Seguridad Social.

VER SENTENCIA

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIATS03032014.pdf>